



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 142/2022

EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Corina López Yana a favor de don Santos Leoncio Roque Ponce contra la resolución de fojas 109, de fecha 14 de abril de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en Adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en Adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2020, las señoras doña Corina López Yana y doña Alejandra Francisca Yana viuda de López, interponen demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de don Santos Leoncio Roque Ponce y la dirigen contra doña Perpetua Taca Yana viuda de Sotomayor (f. 25). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito.

Las recurrentes solicitan que se disponga: (i) el cese de la restricción de la libertad personal de don Santos Leoncio Roque Ponce; y (ii) la demolición del muro de 2.20 metros de altura por 29 metros lineales construido hacia el lado oeste colindante con la frentera de la construcción de su inmueble ubicado en Arequipa Ñan Pata Peregrina Rosalina, hoy jirón Imperio s/n Barrios Copacabana, distrito de Caracoto, provincia de San Román en Puno. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020 corrige el error material de la demanda respecto al largo del muro de 29 a 16.85 metros lineales (f. 68).

Las recurrentes sostienen que el muro cuya demolición se solicita ha sido construido en la servidumbre de paso de la que son titulares y bloquea el ingreso y salida de su inmueble. Alegan que, en el año 2012, al lado oeste del terreno rústico de la demandada construyeron su inmueble de material noble de dos pisos con un largo de 16.85 metros; con tres puertas hacia la vía pública; una puerta para una tienda y una puerta de ingreso a la casa y un portón para cochera. Dicho inmueble tiene una

señala con un círculo el comentario de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

servidumbre de paso hacia la vía pública, la carretera Arequipa Ñan Pata (jirón Imperio) que utilizaron hasta el 27 de febrero de 2020, lo que es de conocimiento público de los vecinos y la autoridad local del distrito de Caracoto. Agrega que durante la construcción de su casa ocuparon parte del lado este del terreno de la demandada, por lo cual mediante escritura pública imperfecta de fecha 28 de enero de 2013, doña Perpetua Taca Yana viuda de Sotomayor, transfirió mediante contrato de compraventa a doña Corina López Yana un terreno rústico ubicado entre la carretera Incasaya con la carretera Arequipa Ñan Pata Peregrina Rosalina, con una extensión de 112.24 por 29 metros. Refieren que se adquirió ese terreno con la finalidad de que la demandada les dé acceso a una servidumbre de paso para ingresar al interior de su inmueble, desde la vía pública (carretera Arequipa Ñan Pata - Jirón Imperio); lo que efectivamente ocurrió hasta que el 28 de febrero de 2020, fecha en la que la demandada con otras quince personas aprovecharon que se encontraban en la ciudad de Juliaca porque Corina López Yana se encuentra delicada de salud para construir frente a su domicilio un cerco que impide su libre ingreso y salida de su inmueble.

Finalmente, indican que han tratado de buscar dialogar con la demandada, quien ha incumplido las fechas en que se pactaron reuniones, y que nos indicó que si queríamos comprar el terreno su costo sería de cien mil dólares. Posteriormente, la demandada cedió e hizo abrir un paño de concreto para que pudieran ingresar por una de las puertas (tienda) hacia el interior de su domicilio y durante el periodo de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19. Sin embargo, al amanecer del 25 de junio de 2020, la demandada nuevamente levantó el muro de concreto, propiamente el paño que tenía para el ingreso y salida de su inmueble, por lo que les ha cerrado el acceso, siendo que en el interior del inmueble se encuentra encerrado el favorecido.

El Juzgado Penal Unipersonal de Emergencia de la Zona Norte del Distrito Judicial de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda.

A fojas 47 de autos obra el Acta de Inspección Judicial realizada con fecha 15 de julio de 2020.

Doña Perpetua Taca Yana viuda de Sotomayor al contestar la demanda señala que el 25 de junio de 2020 no ha construido muro alguno y que no tiene conocimiento de que don Santos Leoncio Roque Ponce radicara en el domicilio de las recurrentes. Añade que de acuerdo con las fotografías que obran en autos, el muro en cuestión es armable mediante la colocación de placas de cemento unas sobre otras en los carriles de las columnas y no se trata de un muro con bloquetas de cemento unidos con cemento; por lo que cualquier persona pudo haberlos colocado ya que no se necesita de un maestro albañil para ello. Agrega que en partes del perímetro de su propiedad ha levantado un muro que no se encuentra en las puertas de ingreso al inmueble de las recurrentes, y que en la frentera del inmueble de las recurrentes se han instalado columnas, pero no se han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

colocado placas de cemento y en el muro que da al jirón Imperio se han dejado paños libres de dos metros de ancho para no limitar el libre tránsito de alguna persona. Finalmente, manifiesta que, si las recurrentes consideran que su libre tránsito ha sido lesionado, podían haber interpuesto una acción de interdicto de recobrar, el cual le hubiera satisfecho o restituido su derecho de servidumbre de paso (f. 57).

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juliaca, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2021 (f. 78), declaró infundada la demanda por considerar que los inmuebles de las recurrentes y de la demandada son colindantes y, según se afirmó, el único ingreso al inmueble de las recurrentes es por el predio de la demandada. Sin embargo, no se ha acreditado que las recurrentes sean titulares de una servidumbre de paso, ni que la demandada haya constituido una servidumbre de paso en el predio de su propiedad a favor de las recurrentes. Asimismo, si bien se constató, los paneles de bloquetas de cemento que hacen una pared o muro en la frentera del inmueble de las recurrentes, dicha pared se encontraría construida en el predio de propiedad de la demandada, y que en la diligencia de inspección judicial se verificó un acceso hacia una de las puertas para el ingreso y salida del inmueble de las recurrentes. Por consiguiente, no se ha constatado la existencia de un impedimento total de las recurrentes para acceder al inmueble que señalan que es su domicilio, ni se constató impedimento alguno del favorecido para poder salir o ingresar del inmueble.

La Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en Adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en Adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la apelada por estimar que la alegada vulneración al libre tránsito se encuentra referida al establecimiento de un área que correspondería a una servidumbre de paso y no a que exista impedimento en el ingreso o salida del domicilio de las recurrentes, lo que corresponde ser determinado por la judicatura ordinaria. Además, que, si bien se ha constatado la presencia del favorecido en el interior del inmueble inspeccionado, empero se dejó constancia que él tenía la calidad de cuidante del inmueble y fue doña Corina López Yana (con sus llaves), quien facilitó el ingreso al interior del inmueble, por lo que no se ha acreditado que el favorecido estuviera encerrado o privado de su libertad.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se disponga: (i) el cese de la restricción de la libertad personal de don Santos Leoncio Roque Ponce; y(ii) la demolición del muro de 2.20 metros de altura por 16.85 metros lineales construido hacia el lado oeste colindante con la frentera de la construcción de su inmueble ubicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

Arequipa Nan Pata Peregrina Rosalina, hoy jirón Imperio s/n Barrios Copacabana, distrito de Caracoto, provincia de San Román en Puno. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y libre tránsito.

**Análisis del caso**

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus* restringido. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.

4. En cuanto a lo establecido en el fundamento precedente cabe señalar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio (vivienda/morada), ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación, en tanto que mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.

5. Entonces, para que ello ocurra, debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional —que tutela el derecho al libre tránsito— es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

constitucional y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito (cfr. Sentencias 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC y 00119-2017-PHC/TC).

La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones, cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre supondría una vulneración del derecho a la libertad de tránsito y, por tanto, pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*. Sin embargo, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de la reclamada vía, lo cual no acontece en el presente caso. En efecto, en la demanda se señala que existió un compromiso de la demandada para cederles un área de su propiedad como servidumbre de paso, la cual estuvieron utilizando, pero la demandada no ha cumplido con mantener dicha servidumbre, siendo que en su escrito de fecha 9 de octubre de 2020 (f. 68) indican que la demandada está en la obligación de cederles un área de terreno como servidumbre de paso. Además, que de los documentos de escritura pública imperfecta de fecha 15 de diciembre de 2012 (f. 13) y testimonio de compraventa de fecha 28 de enero de 2013 (f. 16), no se advierte que se haya constituido una servidumbre de paso. Por lo que corresponde que sea la vía ordinaria la que determine si procede o no la constitución de una servidumbre de paso.

7. Por consiguiente, respecto al derecho a la libertad de tránsito, la reclamación de las recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 01317-2008-PHC/TC, señaló respecto al significado de libertad que:

“(…) puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, pero, de otro lado, la libertad también es un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción. (...) En consecuencia, la libertad como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual. La libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias.”

9. Respecto a la alegada privación de la libertad personal de don Santos Leoncio Roque Ponce, este Tribunal aprecia en el Acta de Inspección Judicial realizada con fecha 15 de julio de 2020 (f. 47) que se verificó que existe un pequeño acceso

escrito con reserva sobre el contenido de este escrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

para ingresar al inmueble, un acceso para una de las puertas; que la puerta de color verde tiene dos hojas y en una de estas existe dificultad para abrirla por los paneles de bloquetas de cemento; que doña Corina López Yana facilitó el ingreso al inmueble con su llave; y que el favorecido se encontraba al interior del inmueble porque desempeña funciones de vigilante desde hace un mes sin haber manifestado ante el juez haber estado encerrado o privado de su libertad. Por consiguiente, no se ha acreditado la alegada vulneración de la libertad personal de don Santos Roque Ponce.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la afectación del derecho al libre tránsito.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad personal de don Santos Leoncio Roque Ponce.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE MIRANDA CANALES**

Firmo con reserva sobre  
el contenido de este texto.

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que en el momento en que el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.  
**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar **improcedente e infundada** la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

tributaria o presupuestal”.

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la afectación del derecho al libre tránsito. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad personal de don Santos Leoncio Roque Ponce.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01562-2021-PHC/TC  
PUNO  
SANTOS LEONCIO ROQUE PONCE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, frente al uso indistinto que se hace en la ponencia, considero necesario efectuar algunas precisiones entre los términos libertad individual, libertad personal y también libertad de tránsito. La libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el habeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentran, por supuesto, la libertad personal o física, así como la libertad de tránsito, pero no únicamente estas; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL